



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANABÍ

Oficio No. 00310-2020-UJCM-M-13337-2019-01190
Manta, Septiembre 1 del 2020

Señores.
GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA.
Ciudad.-

De mi consideración:

Dentro del Juicio ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO 13337-2019-01190 que sigue la señora: DALY ELIZABETH PONCE REYES, en contra de herederos conocidos del causante José Heriberto Abad Saltos, sus hijos señores: JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ y GLORIA MARÍA LORENA ABAD CRUZ; cónyuge sobreviviente señora: GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, se ha dispuesto en sentencia de fecha miércoles 5 de agosto del 2020, las 09h26, se ha dispuesto lo siguiente:

"... Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de Ley para que sea protocolizada en una de las Notarías de esta ciudad de Manta e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que haga las veces de escritura pública y sirva de justo título a la señora DALY ELIZABETH PONCE REYES. Se ordena la cancelación de la Inscripción de la Demanda, para lo cual se notificará mediante Oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales necesarias. Se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, a través del departamento correspondiente, catastro a nombre de la señora DALY ELIZABETH PONCE REYES, del inmueble aquí descrito y singularizado, dentro de la propiedad, por Secretaría oficiase al GAD Municipal del cantón Manta..." f) DRA. NILDA SOFÍA AGUINAGA PONCE; JUEZA (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

Abg. Julio Eche Macías
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL
MANTA-MANABÍ



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
RECIBIDO
FECHA: 04 SEP 2020 12:58 HORA
TRAMITE: 04092020/218
SECRETARÍA GENERAL
Pasuela



JUICIO No.13337-2019-01190

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUIDO POR la señora: DALY ELIZABETH PONCE REYES, en contra de herederos conocidos del causante José Heriberto Abad Saltos, sus hijos señores: JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ y GLORIA MARÍA LORENA ABAD CRUZ; cónyuge sobreviviente señora: GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO.-----

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, miércoles 5 de agosto del 2020, las 09h26, VISTOS: Una vez realizada la respectiva Audiencia de Juicio prevista en el Artículo. 297 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y pronunciada la decisión oral respectiva de conformidad a lo establecido en el Artículo. 93 *Ibidem*, corresponde emitir la sentencia escrita debidamente motivada. Para el efecto se realizan las siguientes consideraciones de orden legal: PRIMERO: 1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.- ACTORA: DALY ELIZABETH PONCE REYES; 1.2. DEMANDADOS: Herederos presuntos y desconocidos del señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, su cónyuge sobreviviente señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, sus hijos conocidos GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ y a posibles interesados. SEGUNDO.- CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES: La Constitución de la República del Ecuador en sus Artículos. 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el deber del Estado es garantizar los derechos a la integridad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los jueces. TERCERO.- COMPETENCIA: La jurisdicción y competencia de la suscrita Jueza se encuentra radicada en virtud de lo dispuesto en el Artículo. 167 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía con los Artículos. 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, y al sorteo correspondiente. CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL: Revisado el proceso no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, no se presencia vicio procesal alguno o violación de trámite que motiven nulidad procesal, de conformidad al Artículo. 107 del Código Orgánico General de Procesos; ya que, se ha sustanciado de acuerdo a las reglas establecidas en los Artículos. 289, 291 *Ibidem*, observándose durante su tramitación las normas del debido proceso contempladas en los Artículos. 75 y 76, de la Constitución de la República y se ha garantizado el principio de contradicción y el derecho a la defensa de las partes procesales, por lo que, el proceso se declara válido. Adicionalmente debemos indicar que se ha efectivizado el derecho de acceso a la justicia efectiva, imparcial y expedita, consagrado en la Carta Magna. En ese sentido a la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho



sobre las pretensiones propuestas. En consecuencia, lo que caracteriza a la tutela jurisdiccional efectiva es su verdadero alcance de protección con el ánimo de brindar a las personas un verdadero amparo o protección jurisdiccional en todo el sentido amplio de la palabra, partiendo del hecho de que la persona tenga las vías para reclamar sus derechos, sin limitaciones u obstáculos y una vez dentro del proceso se velen todas las garantías posibles, no para obtener un resultado positivo a las presunciones planteadas, sino para que se obtenga un pronunciamiento apegado a las normas jurídicas, a la verdad procesal y a la justicia. QUINTO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA; Y DEFENSA DE LOS DEMANDADOS: 5.1. Comparece la señora DALY ELIZABETH PONCE REYES, quien luego de consignar sus generales de ley manifiesta: "...Desde el día 04 de febrero del año 1997, esto quiere decir, hace 22 años, mantengo la posesión tranquila, pacífica, pública, no equivocada en concepto de propietaria con ánimo de señora y dueña de un lote de terreno que me sirve de patio de mi vivienda ubicado en la ciudad de Manta, en el Lotización Villamarina, Lote 12 de la Manzana A-6, parroquia Los Esteros, con las siguientes medidas y linderos son: POR EL FRENTE: 9,75 metros y lindera con calle pública planificada sin nombre; POR ATRÁS: 9,75 metros y lindera con propiedad del señor Williams Aquilino Roman Valencia. POR EL COSTADO DERECHO: 19,50 metros y alinderado con propiedad particular del señor Jose Marcos Oviedo; POR EL COSTADO IZQUIERDO: 19,50 metros y lindera con propiedad de la actora señora Daly Elizabeth Ponce Reyes, con una superficie o área total de 190,13 metros cuadrados. Dentro del indicado lote de terreno, que me sirve de garaje, en donde habito por más de 22 años a la presente fecha, donde guardo mi vehículo ya que lindera con mi propiedad y tengo plantaciones de ciclo corto en el terreno y lo mantengo completamente limpio de maleza, cercado por sus cuatro costados y todos mis vecinos me reconocen como su legítima propietaria, mi posición nunca se ha visto perturbada, ya que, es pública, notoria e ininterrumpida a vista y paciencia de todos mis vecinos sin clandestinidad con ánimo de señora y dueña. Los fundamentos de derecho, se encuentran establecidos en los Artículos. 603, 715, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil, en concordancia con los Artículos. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos. La cuantía de la demanda es de \$ 4.750,00 dólares y el trámite que se le debe dar a la causa es la vía Ordinaria..." 5.2.- CITACIÓN: A Fs. 44 de los autos, consta la DECLARACION JURAMENTADA realizada por la actora señora DALY ELIZABETH PONCE REYES, sobre la imposibilidad de determinar la individualidad, el domicilio o residencia respecto a los HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS del causante señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS y POSIBLES INTERESADOS. A Fs. 75 a la 80 consta la Reforma a la Demanda. A Fs. 120 consta la Razón de Inscripción de la demanda de fecha 16 de octubre del 2019 en el Registro de Propiedad del cantón Manta. A Fs. 125, 126 y 127 del proceso, constan las ACTAS DE CITACION mediante BOLETAS, a los demandados señores: GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO; GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, de fechas 15, 18 y 20 de Noviembre del 2019. A Fs. 128 y 129 del proceso, constan las ACTAS DE CITACION mediante BOLETAS a los señores Alcalde y Procurador Sindico del GAD Municipal del cantón Manta, respectivamente, de fechas 15, 18 y 20 de Noviembre del 2019. Citaciones



realizadas por el Abogado Danny German Solorzano Castro. A Fs. 131, 132 y 133 del proceso, constan las citaciones mediante la prensa "EL MERCURIO" de fechas 15, 16 y 17 de Noviembre del 2019, a los HEREDEROS PRESUNTOS, DESCONOCIDOS Y PRESUNTOS DEL CAUSANTE señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS Y DE POSIBLES INTERESADOS. 5.3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- Los demandados no han comparecido a juicio. En función de lo prescrito en el Artículo. 157 del COGEP se considera como una negativa de los hechos alegados en el libelo inicial, entendiéndose que negación es "...Acción y efecto de desconocer la exactitud o verdad de una proposición, hecho, cosa, consecuencia, etc..." (E Couture, Vocabulario Jurídico, Pág. 417), y como consecuencia de aquello en aplicación de lo prescrito en el Artículo. 169 ut supra, es únicamente la demandante quien se encuentra obligada a demostrar la existencia de sus afirmaciones. SEXTO: ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.- En aplicación de los Artículos. 160 y 161 del COGEP que señalan: "...Admisibilidad de la prueba.- Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad..." y "...Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos...", concordante con lo dispuesto en los Artículos. 142 numeral séptimo y 143 numeral quinto del precitado cuerpo legal que ordena el anuncio de la prueba y adjuntar los medios probatorios de que se disponga destinados a sustentar la pretensión. Según los criterios previamente señalados, las pruebas admitidas fueron las siguientes: 6.1. PRUEBA DOCUMENTAL: 6.1.1. El Certificado de Solvencia original, expedido por el Registrador de la Propiedad del cantón Manta; 6.1.2. Certificado del Departamento de Avalúos, Catastro y Registros del GAD Manta. 6.1.3. Informe Pericial realizado por el perito Ing. Belisario Bermúdez L. 6.1.4. 6.1.5. Inscripción de Defunción del causante señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS; 6.2. PRUEBA TESTIMONIAL: 6.2.1. Las declaraciones testimoniales de los señores: MARCELINA MENDOZA MOREIRA, RAMON ALFREDO ROCA CHAVEZ, HECTOR ALEJANDRO ZAMORA VITERY; 6.2.2. Sustentación del Informe Pericial por parte del perito Ing. Belisario Bermúdez L. 6.3. PRUEBA PERICIAL: 6.3.1. Inspección Judicial. SÉPTIMO: MOTIVACIÓN.- 7.1. En un Estado constitucional de derechos y justicia, como es el Ecuador, el Derecho Civil, dentro del ordenamiento jurídico, se convierte en un medio de control social teniendo como función principal la protección y tutela de los bienes jurídicos, los que pueden ser vulnerados, generando la inmediata reacción del Estado en búsqueda de precautelar el orden jurídico y social vulnerado. El Artículo. 76, numeral 7, literal I, de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que: "...Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...", ante lo cual el Artículo. 89 del COGEP, también señala que toda sentencia y auto serán motivados. 7.2. El Código Civil nos entrega normativa que dirige a conocer su definición

legal, el objeto en que puede recaer, quien puede proponerla, el momento en que se debe plantear sus reglas y efectos, a saber: El Artículo. 2392 del Código Civil expresa: "...Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurrido los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción..."; concordante el Artículo. 2398 *Ibidem* expresa que "...salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales..." De las expresiones de la ley aparecen con claridad los requisitos esenciales para que sea procedente y estos son: "...1. Que el inmueble que se pretende adquirir está en el comercio humano, esto es, que no tengan prohibición legal para la transferencia del dominio. El doctor Carlos A. Arroyo del Río en la obra "Estudios Jurídicos de Derecho Civil" tomo 1, página 80, reproduce al respecto, la opinión del tratadista Clemente de Diego, en su obra "Curso Elemental de Derecho Civil Español Común y Floral" tomo III pág. 281 en que expresa: "...En la prescripción se trata como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanando el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que solo las cosas susceptible de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptibles y también de cambiar de dueño, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..." 2. Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretenda prescribir, y si este se trata de un inmueble, la debida singularización con la indicación de sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen. 3. Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende es el demandado, porque no se puede demandar contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declara no surtirá el efecto de perder el dominio o, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia, de recibo en el Artículo 301 del Código de Procedimiento Civil..."; conforme el fallo publicado en el R.O. 23 del 11-IX-96.4; 7.3. El Artículo. 715 del Código Civil define a la posesión como "...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo..." Según el texto de la ley, componen la posesión dos elementos: la tenencia de la cosa debidamente determinada y el ánimo de señor o dueño. La tenencia es el elemento material; la que pone a la persona en contacto con la cosa, permitiéndole aprovecharla y ejercer en ella un poder de hecho, el ánimo de señor y dueño es el elemento formal que le da sentido jurídico a la tenencia. La doctrina así lo considera Baudry Lacantinerie en el tomo XXVIII, pág. 177, de su "Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil", nos enseña "...no se puede adquirir la propiedad de una cosa, dice Pothier, sin tener la voluntad de poseerla. Nosotros hemos dicho a este respecto que la detención sine ánimo domini, no constituye en nuestro derecho una posesión en el sentido jurídico de la palabra..." y en la página 211 agrega: "...Para poder prescribir es necesario poseer el ánimo domini, es decir a título de propietario, o de una manera más general, a título de propietario del derecho



que se pretende adquirir por prescripción. Esta no es solamente una simple **calidad de** la posesión; es a nuestro juicio en el sistema que inspiró a los legisladores del Código Civil, un elemento constitutivo..." Por su parte, el profesor Jean Carbonnier, en su obra "Derecho Civil" tomo II, volumen I, pág. 212 nos dice: "...El principio generalmente admitido es que la propiedad representa el derecho en tanto que la posesión se corresponde con el hecho, por lo que, desde este punto de vista, la posesión vive a ser la sombra de la propiedad. (sic) Con mayor precisión, puede definirse la posesión con el señorío jurídico representado por la propiedad, pues sucede muy a menudo que la posesión aun hallándose dotada de caracteres, que la distinguen racionalmente el dominio puede concentrarse con él, en el mismo sujeto..." Más adelante, en página 214 agrega: "...El análisis tradicional viene distinguiendo de elementos de la posesión que son el corpus o elemento material y el animus o elemento psicológico a) Elemento material. El corpus de la posesión consiste en la realización de actos materiales sobre la cosa, es decir actos de señorío jurídico como los que puede llevar a efecto el propietario. Ha de tratarse de actos exclusivamente materiales, pues la realización de actos jurídicos (por ejemplo: la venta o el arrendamiento) carecería de la relevancia en punto a la posesión, toda vez que para llevarlos a efecto no se precisa la calidad de poseedor y su incidencia tiene lugar respecto del derecho de propiedad y no de la cosa. Nadie duda que el propietario que ha perdido que posesión (sic) de uno de sus bienes pueda enajenarlos válidamente; b) Elemento psicológico. El animus conforme a la opinión más corriente es el animus domini o sea la voluntad de conducirse como propietario de la cosa. Con carácter absoluto y o perpetuo, sin tener que dar cuenta a nadie de sus actos ni efectuar reintegración alguna. En defecto de animus domini, la sola concurrencia del corpus les previa (sic) de la calidad de verdaderos poseedores, ya que únicamente se les reputa de meros detentadores de la cosa..." En el mismo sentido se ha pronunciado las diversas Salas de Casación de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y entre estos el dictado por la Sala en la Resolución nro. 234-2000, publicada en el R.O. nro. 109 del 29 de junio del 2000, en cuyo considerando cuarto se expresa: "...El Artículo. 734 (ahora 715) del Código Civil determina como elemento físico constitutivos de la posesión; el corpus y el animus domini. El corpus es el elemento físico o material de la posesión, es la aprehensión materia de la cosa y el hecho existente entre la potestad o discreción de la persona. El corpus es la relación de hecho de estar la misma potestad o discreción de la personas. El corpus es la relación hecho existente entre la personas (sic) y la cosa; el conjunto de actos materiales que se estén realizando continuamente durante el tiempo que dure la posesión. El corpus constituye, pues la manifestación visible de la posesión, la manera de ser comprobada por los sentidos. El animus es el elemento psíquico, de voluntad que existe en la personas, por el cual se califica y caracteriza la relación de hecho; sirve, por así decirlo, de respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa; es la voluntad de tener la cosa para sí de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona y en función del derecho correspondiente, es la voluntad conducirse como propietario sin reconocer dominio alguno. La posesión y la mera tenencia se distinguen en que mientras en la primera existe con independencia, de toda actuación jure, "se posee porque se posee" según dispone el Código Civil argentino (cita del doctor Víctor Manuel Peñaherrera en su obra "La Posesión", la tenencia en cambio surge siempre de



una situación jurídica, supone en su origen un título jurídico...". 7.4. El Artículo. 2411 del Código Civil, establece el tiempo necesario de quince años para ganar la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, siempre y cuando ésta cumpla con los presupuestos procesales previstos en los numerales 1 y 2 del número 4 del Artículo. 2410 del mismo cuerpo legal, que dice "...quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción, y, que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo...". De las normas transcritas, se puede concluir que la Prescripción es un modo por medio del cual se gana el dominio de las cosas ajenas, a través de un hecho independiente llamado posesión, debiéndose tomar como parámetros la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que la cosa que se quiere ganar por prescripción se encuentre dentro del comercio humano; b) Que la posesión material de la cosa objeto de la Litis, sea sin violencia, clandestinidad ni interrupción de un bien determinado y singularizado; c) El tiempo necesario para adquirir la prescripción extraordinaria, es de quince años; y, d) La demanda debe dirigirse contra la persona que consta como titular en el certificado conferido por el Registrador de la Propiedad donde se encuentre el inmueble. En tal efecto, es menester verificar el cumplimiento de la jurisprudencia antes señalada, y se realiza el análisis al siguiente tenor: 7.5.1.- Del certificado conferido por el Registro de la Propiedad del cantón Manta, de fecha 15 de Julio del 2019, se tiene que el predio le pertenece al señor JOSE ABAD SALTOS. El titular del dominio tiene la calidad de legítimo contradictor para soportar las consecuencias de la acción intentada, que no vincula a otras personas, es decir, en cuanto a que la demanda se ha propuesto en contra de los Herederos presuntos y desconocidos del señor JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, señora GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO en calidad de su cónyuge sobreviviente, sus hijos conocidos GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, es decir, se comprueba que se demandó correctamente. Es oportuno considerar que en esta clase de acciones conforme los fallos reiterativos de la anterior Corte Suprema de Justicia, publicados en la Gaceta Judicial Serie XVI N°. 15, Págs. 4202 a 4208 ha señalado: "...En los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que, se va a contradecir su relación jurídica sustancial..." (Fallos de triple reiteración II-A, II-B, II-C, G. J. S. XVI, No. 14, pp. 3877-3881). 7.5.2.- En cuanto a la justificación del tiempo mínimo que se requiere para que opere la prescripción alegada, el Artículo. 2411 del Código Sustantivo Civil señala que para que opere la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, exige el tiempo mínimo de quince años, contra toda persona. En este sentido, es de vital importancia las declaraciones testimoniales, en este punto es oportuno citar la siguiente doctrina jurisprudencial: "...Es de tal naturaleza e importancia este medio de prueba a través de él, el Juez trata de mirar y calificar en el presente, hechos y situaciones fácticas que han ocurrido en el pasado. De allí pues que para que la prueba de los testigos sea idónea y eficaz debe ser de tal suerte veraz y confiable, capaz que el administrador de justicia pueda a través de ellas llegar a conclusiones valederas, fidedignas y justas..." GJS XVI No. 3 Pág. 681. En



ese sentido se debe señalar que el Tribunal de Casación (Registro Oficial No. 26 de julio de septiembre de 1998, Pág. 23), respecto de la prueba testimonial ha señalado que "...los testigos son los ojos con los que el juzgado mira el pasado y a través de ellos reconstituye los hechos que bajo el dictado pueden dar asidero a una reclamación.- Por ello es que el Legislador con celo y prudencia y el Juez utilizando la sana crítica exigen que en tales atestaciones concurren los requisitos de edad, conocimiento, probidad e imparcialidad...", por lo que, se tiene lo siguiente: a) La parte actora fue reconocida como poseedora de modo inequívoco y concordante por los dos testigos señores: MARCELINA MENDOZA MOREIRA, RAMON ALFREDO ROCA CHAVEZ, HECTOR ALEJANDRO ZAMORA VITERY, que declararon en la Audiencia de Juicio, quienes han manifestado que conocen a la actora por más de 22 años y que les consta que la actora tiene un terreno en la Ciudadela Villamarina en el lote N° 12 de la Manzana A-6, de este cantón Manta, Provincia de Manabí, ya que, son vecinos y que siempre la han visto como dueña y señora del bien inmueble y que tiene un terreno con sembríos de ciclo corto y ha construido una casa de ladrillo de una planta con techo de zinc, cerramiento de latilla de caña. En la Inspección Judicial realizada el 03 de Agosto del 2020, a las 13h00, se pudo comprobar que la accionante fue quien nos recibió junto con su Abogado patrocinador, quien abrió la puerta principal del inmueble materia de Litis, y que ocupa el mismo como poseedora del predio inspeccionado, en el cual ha construido una pequeña vivienda de ladrillo que cuenta con luz, agua, y tiene plantas de ciclo corto, consecuentemente se pudo verificar las características de la cosa materia de Litis, acorde a lo narrado en los fundamentos de hecho. Una vez que se tiene prueba suficiente sobre la posesión pública y notoria con ánimo de señora y dueña por más de quince años por la parte actora, se debe analizar sobre qué predio se pretende la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en tal virtud, el Informe Pericial presentado por el perito Ing. Belisario Bermúdez, se desprende que el lote de terreno está ubicado en la ciudad de Manta, en el Lotización Villamarina, Lote 12 de la Manzana A-6, parroquia Los Esteros, con las siguientes medidas y linderos son: POR EL FRENTE: 9,75 metros y lindera con calle pública planificada sin nombre; POR ATRÁS: 9,75 metros y lindera con propiedad del señor Williams Aquilino Roman Valencia. POR EL COSTADO DERECHO: 19,50 metros y alinderado con propiedad particular del señor Jose Marcos Oviedo; POR EL COSTADO IZQUIERDO: 19,50 metros y lindera con propiedad de la actora señora Daly Elizabeth Ponce Reyes, con una superficie o área total de 190,13 metros cuadrados. 7.6.- Con las pruebas aportadas al proceso, esto es: Prueba documental; la prueba testimonial, la prueba pericial y con la Inspección Judicial efectuada al bien inmueble materia de la acción para constatar la ubicación del predio, construcciones existentes y posesión material de la actora, se han justificado plenamente los fundamentos de la demanda, sin que exista prueba en contrario alguna que contradiga o debilite la prueba de la parte actora. OCTAVO: DECISIÓN.- Por las consideraciones que preceden, de conformidad con los Artículos. 603, 715, 2392, 2393, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil, así como en fiel cumplimiento de los Artículos. 75 y 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, en uso de las facultades constitucionales y jurisdiccionales **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL**

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se acepta la demanda presentada y en consecuencia se declara que la señora DALY ELIZABETH PONCE REYES, adquiere el dominio del bien inmueble singularizado en el libelo de su demanda, por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del lote de terreno que esta ubicado en la ciudad de Manta, en el Lotización Villamarina, Lote N° 12 de la Manzana A-6, parroquia Los Esteros, con las siguientes medidas y linderos son: POR EL FRENTE: 9,75 metros y lindera con calle pública planificada sin nombre; POR ATRÁS: 9,75 metros y lindera con propiedad del señor Williams Aquilino Román Valencia. POR EL COSTADO DERECHO: 19,50 metros y alinderado con propiedad particular del señor Jose Marcos Oviedo; POR EL COSTADO IZQUIERDO: 19,50 metros y lindera con propiedad de la actora señora Daly Elizabeth Ponce Reyes, con una superficie o área total de 190,13 metros cuadrados. Esta resolución tiene el carácter declarativo, estando sujeta su ejecución al cumplimiento de las exigencias legales de los organismos encargados del manejo de tierras y dejando a salvo el derecho de terceros, en relación con cualquier gravamen de que pueda resultar afectado. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confiéranse las copias certificadas de Ley para que sea protocolizada en una de las Notarías de esta ciudad de Manta e inscribase en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin de que haga las veces de escritura pública y sirva de justo título a la señora DALY ELIZABETH PONCE REYES. Se ordena la cancelación de la Inscripción de la Demanda, para lo cual se notificará mediante Oficio al señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta, adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales necesarias. Se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, a través del departamento correspondiente, catastre a nombre de la señora DALY ELIZABETH PONCE REYES, del inmueble aquí descrito y singularizado, dentro de la propiedad, por Secretaría oficiase al GAD Municipal del cantón Manta. La parte actora queda obligada a cumplir con todos los trámites municipales, así como del pago de los impuestos y tasas que correspondan. Sin costas que regular, por no haberse incurrido en los presupuestos de los Artículos. 284 inciso primero y 286 del COGEP. HÁGASE SABER.- f).- **DRA. NILDA SOFÍA AGUINAGA PONCE. JUEZA (e) DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.- CERTIFICO:** Que las copias de la sentencia que anteceden, son iguales a su original, las mismas que las confiero por Mandato Judicial y en virtud de encontrarse ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.
Manta, 1 de septiembre del 2020.


Abg. Julio Eche Macías
SECRETARIO
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA

